



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA

20 DE ENERO DE 2020

En la Ciudad de México, siendo las 13:00 horas del día 20 de enero de 2020, se reunieron las personas integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México cuyos nombres y cargos son los siguientes: **Lcdo. Christian Castro Martínez**, en su calidad de suplente de la Coordinador de Administración y Desarrollo Tecnológico; **Lcda. Maira Guadalupe López Olvera**, Coordinadora de Substanciación de Procedimientos; **Lcdo. Omecuahtlecoatzin Puebla Ramiro**, Encargado de Despacho de la Coordinación General de Control, Verificación y Evaluación; **Lcdo. Juan Antonio Trujillo Cedeño**, Coordinador de Verificación al Transporte; **Lcda. Gisel Enríquez Trejo**, Coordinadora de Verificación Administrativa; **Mtra. Berenice Ivett Velázquez Flores**, en su calidad de suplente del Mtro. Emigdio Roa Márquez, Coordinador Jurídico y de Servicios Legales, invitado permanente; **Lcdo. Marcos Oswaldo Mercado Sánchez**, en su calidad de suplente de la Contraloría Interna, invitado permanente; **Lic. Jesús Daniel Vázquez Guerrero**, en su calidad de Áreas Técnicas de la Coordinación de Substanciación de Procedimientos; **C. Alfredo Parra Damián**, Responsable de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia, cuyas firmas aparecen debidamente asentadas en la lista de asistencia correspondiente misma que se agrega a la presente para formar parte integrante de su contenido.

Presidió la sesión el **Mtro. Emigdio Roa Márquez**, en su calidad de **Presidente suplente del Comité de Transparencia**, quien preguntó al Secretario Técnico si se cuenta con el Quórum necesario para dar inicio a la Primera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2020 y una vez verificado el quórum, declaró legalmente instalada la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, la cual se celebró en la sala de juntas del PH de este Instituto, con domicilio en la calle Carolina No. 132, Col. Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720.

El Secretario Técnico, sometió a consideración de los miembros del Comité el orden del día propuesto en la convocatoria, quedando aprobado en los siguientes términos:

ORDEN DEL DÍA

Como siguiente punto del orden del día, el Área Técnica de la Coordinación de Substanciación de Procedimientos expone al tenor de lo siguiente:

Propuesta de Clasificación en su modalidad de Reservada de la información solicitada en el folio **0313500176219**, que a la letra dice:

"REQUIERO LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE INVEA/OV/DU/200/2019." (Sic)

Mediante oficio **INVEACDMX/DG/CSP/259/2020**, suscrito por la Lic. Maira Guadalupe López Olvera, Coordinadora de Substanciación de Procedimientos, Unidad Administrativa que solicitó se sometiera a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, la información requerida por el Ciudadano, en los siguientes términos:

"...Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, Apartado A Bis, fracción I, del Estatuto Orgánico, del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado, esta Coordinación de Substanciación de Procedimientos, es competente para substanciar y resolver los procedimientos de calificación de las actas de visita de verificación ejecutadas en las materias competencia de esta Entidad; se da respuesta a la persona interesada en los términos siguientes:

*Después de una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos y registros que obran en esta Unidad Administrativa, se identificó el procedimiento de verificación en materia de Desarrollo Urbano con número de expediente **INVEADF/OV/DU/200/2019**, respecto del domicilio ubicado en calle Comercio y Administración,*



número 6, colonia Copilco Universidad, demarcación territorial Coyoacán, código postal 04360, Ciudad de México.

Por lo anterior y con el propósito de tener la certeza de que no existe impedimento legal para otorgar la documentación requerida, se solicitó a la Dirección de lo Contencioso y Amparo de este Instituto, que hiciera del conocimiento de esta unidad administrativa, si existe medio de defensa alguno promovido en contra de actos emitidos en el expediente **INVEADF/OV/DU/200/2019**, siendo el caso que mediante oficio **INVEACDMX/DG/CJSL/DCA/0073/2020**, dicha área informó, que se identificó el Recurso de Inconformidad con número de expediente **INVEACDMX/RI/003/2020**, radicado ante este **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, así como, que dicho medio de impugnación se encuentra en trámite.

Consideración bajo la cual esta área **se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar la resolución administrativa**, toda vez que, se **actualiza la hipótesis de reserva**, determinada en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que en su parte de interés establece lo que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. **Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.** Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;" (Énfasis añadido)

Lo anterior es así, toda vez que, **la resolución dictada en autos del expediente administrativo INVEADF/OV/DU/200/2019, no ha alcanzado el valor de cosa juzgada**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 426, en relación con el diverso 427, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en términos de su artículo 7, por lo que a fin de constatar lo aseverado, es menester imponerse de los artículos en cita, mismos que en su parte de interés establecen lo siguiente:

"Artículo 426.- **Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria...**

Artículo 427.- **Causan ejecutoria por declaración judicial:**

II.- Las sentencias de que hecha notificación en forma, **no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y"** (Énfasis añadido)

Así las cosas, de la lectura que se haga a los dispositivos legales arriba transcritos se puede concluir que dado que el procedimiento de verificación administrativa en materia de Desarrollo Urbano **INVEADF/OV/DU/200/2019**, se encuentra impugnado, la resolución dictada en el mismo no ha alcanzado el valor de cosa juzgada; siendo esta la razón, motivos y circunstancia especial que lleva a esta área a concluir que el caso particular se ajusta a la precitada hipótesis de reserva.

Para dar cumplimiento a los requisitos de procedibilidad formal que establece el artículo 174, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se aplica la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**



Este supuesto se actualiza, en virtud de que la información requerida por el particular obra en autos de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio cuya resolución de fondo se encuentra sujeta **a la firmeza de la determinación que se dicte en el medio de defensa promovido**, por lo que aún se halla en situación de expectativa, y hasta en tanto no cause estado, no es ni imperativa ni obligatoria.

Por lo que la pretensión del interesado, tiene la naturaleza de actuación procesal en autos del expediente administrativo seguido en forma de juicio, identificado con el código alfanumérico **INVEADF/OV/DU/200/2019**, hasta en tanto este no cause estado, lo anterior es así, ya que tratándose del procedimiento de verificación mismo que tiene por objeto modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, el actuar de este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se rige por lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en los plazos y términos desarrollados por el legislador ordinario en la norma secundaria, es decir la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que únicamente podrán tener acceso al mismo, los particulares que acrediten su interés dentro del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 34 y 35 Bis, de la precitada Ley de Procedimiento, aunado al hecho de que se vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Circunstancia que **representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, pues esta Unidad Administrativa, emitiría un acto a través del cual, lesionaría diversos intereses jurídicamente protegidos por la ley.

De ahí que se encuentre debidamente acreditado que la información solicitada por el particular, es de acceso restringido bajo la figura de reservada, en términos de lo estipulado en el citado artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo de bien general.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Este supuesto se actualiza, en virtud de que, de divulgarse la información solicitada, **se afectaría gravemente a terceros en mayor proporción que el beneficio que puede obtener el peticionario**, ya que pudiese acaecer el hecho de ocasionar un daño **presente, probable y específico** a los intereses de los visitados, toda vez que la información podría utilizarse en su perjuicio, por ejemplo con la divulgación de la misma ante la falta de un fallo definitivo que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, se puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, con la eventual intervención y presión de terceros ajenos al mismo.

Lo anterior es así, pues de proceder de conformidad con los intereses del impetrante; cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera un interés contrario al visitado, puede acceder al contenido de la información otorgada por esta unidad administrativa; ya que de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, **serán públicas**, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del procedimiento jurisdiccional, aunado al hecho, de que de entregar la información requerida sin que el fallo dictado en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, haya alcanzado el valor de cosa juzgada, **GENERARÍA UN ALTO RIESGO DE LESIONAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, principio que rige al derecho administrativo sancionador, y en su caso afectar la imagen o el derecho al honor, en el supuesto de que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de los visitados, cuya principal fuente de información consista en un pronunciamiento que no ha causado estado y por lo tanto puede ser susceptible de ser modificado, revocado o declarado nulo por autoridad competente.



Por lo que deberá confirmarse la clasificación como reservada, de la información contenida en el expediente **INVEADF/OV/DU/200/2019**, en términos de la seguridad e intereses de los visitados pues por lo antes expuesto y motivado, se puede concluir que la publicidad de la documental solicitada puede lesionar sus derechos; así como, que la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del procedimiento de verificación y la impartición de justicia, por lo que **el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda**.

Máxime que, de generalizar el contenido de la información que obra en un procedimiento administrativo que no ha causado estado, se atentaría en contra de la población, ya que al anteponer el interés del solicitante, respecto del interés social se estaría afectando el debido funcionamiento y desempeño de la gestión administrativa pues resulta incuestionable que **prevalece el interés superior de los gobernados en que sus autoridades lleven a cabo una estricta aplicación y observancia de los ordenamientos jurídicos vigentes en la Ciudad de México**, cuyos objetivos primordiales son de entre otros velar por proteger el derecho humano a la seguridad jurídica.

De allí que resulte inconcuso que **el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda**, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar perjuicios en la seguridad jurídica, así como, en la operación y funcionamiento de la Administración Pública de esta Entidad Federativa, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en el artículo 183, fracción VII, de la supracitada Ley de Transparencia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses contrarios al de los visitados o quienes posean derechos sobre el objeto materia de la visita de verificación, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que **no ha alcanzado el valor de cosa juzgada hasta en tanto no se haya resuelto el medio de defensa intentado**, conllevaría una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, toda vez que como ya se ha dicho, el interés general es sumamente significativo tratándose de información que le permita a la ciudadanía conocer **de violaciones de la confianza pública por parte de sus autoridades, tal como sería la inobservancia de la Ley**, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno, toda vez que su **divulgación puede generar un daño desproporcionado e innecesario a valores jurídicamente protegidos, mismos que se han descrito en líneas anteriores**, lo cual debe evitarse.

Atento a todo lo anterior, con fundamento en los artículos 171 y 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; la información requerida por el particular, así como la totalidad de las actuaciones que integran el procedimiento de verificación en materia de Desarrollo Urbano con código alfanumérico **INVEADF/OV/DU/200/2019**, deben mantener el carácter de información reservada **por un término de seis meses, el cual correrá a partir de la fecha en que se confirme la catalogación de la información; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación**.

Plazo durante el cual, de conformidad con los numerales 177 y 179, de la ley de la materia, el expediente administrativo **INVEADF/OV/DU/200/2019**, se encontrara debidamente custodiado y conservado en el archivo de la Dirección de Calificación "A", adscrita a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos, portando una leyenda que indique que la información que contiene es de acceso restringido en su modalidad de reservada, así como, la fecha de su clasificación, el fundamento legal y el periodo de reserva.

En términos del artículo 169, párrafo tercero de la multicitada Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **esta autoridad propone se someta a consideración del Comité de**



Transparencia de este Instituto, la clasificación de la información que nos ocupa, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho hechas valer en el cuerpo del presente oficio..." (sic)

Lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción XXVI, 90 fracción II, 169, 170, 171, 173, 174, 176, 177 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo señalado en el artículo 426, en relación con el diverso 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Una vez expuesto lo anterior y los integrantes del Comité, revisan de manera íntegra la información presentada, el Secretario Técnico, pregunta a los integrantes del comité si existe algún comentario respecto el caso planteado.

No emiten comentarios respecto del caso planteado.

No habiendo más comentarios que realizar, el Órgano Colegiado emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

S1E/INVEACDMX/2020-1 Por lo que el pleno por unanimidad de votos, resuelve **CONFIRMAR** la **Reserva** de la información por un **por un término de seis meses, el cual correrá a partir de la fecha en que se confirme la catalogación de la información; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación,** toda vez que la documental solicitada recae en el supuesto establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, se hace de conocimiento al solicitante que no es posible proporcionar la información requerida, toda vez, que la misma obra en autos del procedimiento de verificación administrativa **INVEADF/OV/DU/200/2019**, el cual se encuentra sujeto a un Recurso de Inconformidad con número de expediente **INVEACDMX/RI/003/2020**, radicados ante este **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, mismo que se encuentra en trámite, por lo que las actuaciones procesales que de él emanen no han alcanzado el valor de cosa juzgada; ya que de proporcionarse se puede generar un daño desproporcionado e incensario a valores jurídicamente protegidos, poniendo en riesgo el interés de la sociedad en que se dé cabal cumplimiento a la ley, pues resulta incuestionable que prevalezca el interés superior de los gobernados en que sus autoridades lleven a cabo un estricta aplicación y observancia de los ordenamiento jurídicos vigentes en la Ciudad de México, cuyos objetivos primordiales son de entre otros velar por proteger el derechos humano a la seguridad jurídica.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción XXVI, 90 fracción II, 169, 170, 171, 173, 174, 176, 177 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo señalado en el artículo 426, en relación con el diverso 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Firman de conformidad los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Como siguiente punto del orden del día, el Área Técnica de la Coordinación de Substanciación de Procedimientos expone al tenor de lo siguiente:

Propuesta de Clasificación en su modalidad de Reservada de la información solicitada en el folio **0313500001720**, que a la letra dice:

"En relación al expediente INVEADF/OV/DU/777/2019 solicito se me proporcione el escrito que se ingresó en Oficialía de Partes con fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, signado por la C. Rosario de los Ángeles Espejel Galeana, mediante el cual formulo observaciones y presento pruebas que considero pertinentes respecto de los



hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este expediente." (Sic)

Mediante oficio **INVEACDMX/DG/CSP/255/2020**, suscrito por la Lic. Maira Guadalupe López Olvera, Coordinadora de Substanciación de Procedimientos, Unidad Administrativa que solicitó se sometiera a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, la información requerida por el Ciudadano, en los siguientes términos:

"...Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, apartado A Bis, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado, **esta Coordinación de Substanciación de Procedimientos, es competente para substanciar y resolver los procedimientos de calificación de las actas de visita de verificación** ejecutadas en las materias competencia de esta Entidad; se da respuesta a la persona interesada en los términos siguientes:

Con el propósito de tener la certeza de que no existe impedimento legal para otorgar el recurso requerido, se solicitó a la Dirección de lo Contencioso y Amparo de este Instituto, que hiciera del conocimiento de esta unidad administrativa, si existe medio de defensa alguno promovido en contra de actos emitidos en el expediente **INVEADF/OV/DU/777/2019**, siendo el caso que dicha área tuvo a bien informar que se identificó el Juicio de Nulidad con número de expediente **TJ/I-97601/2019**, que se encuentra radicado en **la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, así como, que dicho medio de impugnación se encuentra en trámite.

Consideración bajo la cual esta área **se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar la documental señalada**, toda vez que, se **actualiza la hipótesis de reserva**, determinada en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que en su parte de interés establece lo que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. **Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.** Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;" (Énfasis añadido)

Lo anterior es así, toda vez que, **la información requerida obra en autos del expediente administrativo INVEADF/OV/DU/777/2019, mismo que no ha alcanzado el valor de cosa juzgada**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 426, en relación con el diverso 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que a fin de constatar lo aseverado, es menester imponerse de los artículos en cita, mismos que en su parte de interés establecen lo siguiente:

"Artículo 426.- **Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria...**

Artículo 427.- **Causan ejecutoria por declaración judicial:**

II.- Las sentencias de que hecha notificación en forma, **no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y**" (Énfasis añadido)

Así las cosas, de la lectura que se haga a los dispositivos legales arriba transcritos se puede concluir que dado que el procedimiento de verificación administrativa en materia de Desarrollo Urbano **INVEADF/OV/DU/777/2019** se encuentra impugnado, las actuaciones procesales que en él obren, no son de carácter público; siendo estas las



razones, motivos y circunstancias especiales que llevan a esta área a concluir que el caso particular se ajusta a la precitada hipótesis de reserva.

Para dar cumplimiento a los requisitos de procedibilidad formal que establece el artículo 174, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se aplica la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Este supuesto se actualiza, en virtud de que la información requerida por el particular obra en autos de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio cuya accesibilidad a las actuaciones procesales que en él se realicen se encuentra sujeta **a la firmeza de la determinación que se dicte en el medio de defensa promovido.**

Por lo que la pretensión del interesado, tiene la naturaleza de actuación procesal en autos del expediente administrativo seguido en forma de juicio, identificado con el código alfanumérico **INVEADF/OV/DU/777/2019**, hasta en tanto este no cause estado, lo anterior es así, ya que tratándose del procedimiento de verificación mismo que tiene por objeto modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, el actuar de este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se rige por lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en los plazos y términos desarrollados por el legislador ordinario en la norma secundaria, es decir la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que únicamente podrán tener acceso al mismo, los particulares que acrediten su interés dentro del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 34 y 35 Bis, de la precitada Ley de Procedimiento, aunado al hecho de que se vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Circunstancia que **representan un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, pues esta Unidad Administrativa, emitiría un acto a través del cual, lesionaría diversos intereses jurídicamente protegidos por la ley.

De ahí que se encuentre debidamente acreditado que la información solicitada por el particular, es de acceso restringido bajo la figura de reservada, en términos de lo estipulado en el citado artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo del bien general.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Este supuesto se actualiza, en virtud de que, de divulgarse la información solicitada, **se afectaría gravemente a terceros en mayor proporción que el beneficio que puede obtener el peticionario**, ya que pudiese acaecer el hecho de ocasionar un daño **presente, probable y específico** a los intereses de los visitados, toda vez que la información podría utilizarse en su perjuicio, toda vez que se puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, con la eventual intervención y presión de terceros ajenos al mismo.

Lo anterior es así, pues de proceder de conformidad con los intereses del impetrante; cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera un interés contrario al visitado, puede acceder al contenido de la información otorgada por esta unidad administrativa; ya que de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, **serán públicas**, pudiendo



actualizarse una tergiversación de la información entregada o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del procedimiento jurisdiccional, aunado al hecho, de que de entregar la información requerida sin que el fallo dictado en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, haya alcanzado el valor de cosa juzgada, **GENERARÍA UN ALTO RIESGO DE LESIONAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, principio que rige al derecho administrativo sancionador, y en su caso afectar la imagen o el derecho al honor, en el supuesto de que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de los visitados, cuya principal fuente de información consista en un pronunciamiento que no ha causado estado y por lo tanto puede ser susceptible de ser modificado o revocado por autoridad competente.

Por lo que deberá confirmarse la clasificación como reservada, de la información contenida en el expediente **INVEADF/OV/DU/777/2019**, en términos de la seguridad e intereses de los visitados pues por lo antes expuesto y motivado, se puede concluir que la publicidad de la documental solicitada puede lesionar sus derechos; así como, que la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del procedimiento de verificación y la impartición de justicia, por lo que **el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda**.

Máxime que de generalizar el contenido de la información que obra en un procedimiento administrativo que no ha causado estado, se atentaría en contra de la población, ya que al anteponer el interés del solicitante, respecto del interés social se estaría afectando el debido funcionamiento y desempeño de la gestión administrativa pues resulta incuestionable que **prevalece el interés superior de los gobernados en que sus autoridades lleven a cabo una estricta aplicación y observancia de los ordenamientos jurídicos vigentes en la Ciudad de México**, cuyos objetivos primordiales son de entre otros velar por proteger el derecho humano a la seguridad jurídica.

De allí que resulte inconcuso que **el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda**, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar perjuicios en la seguridad jurídica, así como, en la operación y funcionamiento de la Administración Pública de esta Entidad Federativa, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en el artículo 183, fracción VII, de la supracitada Ley de Transparencia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses contrarios al de los visitados o quienes posean derechos sobre el objeto materia de la visita de verificación, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que **no ha alcanzado el valor de cosa juzgada hasta en tanto no se haya resuelto el medio de defensa intentado**, conllevaría una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, toda vez que como ya se ha dicho, el interés general es sumamente significativo tratándose de información que le permita a la ciudadanía conocer **de violaciones de la confianza pública por parte de sus autoridades, tal como sería la inobservancia de la Ley**, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno, toda vez que su **divulgación puede generar un daño desproporcionado e innecesario a valores jurídicamente protegidos, mismos que se han descrito en líneas anteriores**, lo cual debe evitarse.

Atento a todo lo anterior, con fundamento en los artículos 171 y 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; la información requerida por el particular, así como la totalidad de las actuaciones que integran el procedimiento de verificación en materia de Desarrollo Urbano con código alfanumérico **INVEADF/OV/DU/777/2019**, deben mantener el carácter de información reservada **por un término de dos años, el cual correrá a partir de la fecha en que se confirme la catalogación de la información; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación**.



Plazo durante el cual, de conformidad con los numerales 177 y 179, de la ley de la materia, el expediente administrativo **INVEADF/OV/DU/777/2019**, se encontrara debidamente custodiado y conservado en el archivo de la Dirección de Calificación "A" adscrita a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos, portando una leyenda que indique que la información que contiene es de acceso restringido en su modalidad de reservada, así como, la fecha de su clasificación, el fundamento legal y el periodo de reserva.

En términos del artículo 169, párrafo tercero de la multicitada Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **esta autoridad propone se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto, la clasificación de la información** que nos ocupa, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho hechas valer en el cuerpo del presente oficio..." (sic)

Lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción XXVI, 90 fracción II, 169, 170, 171, 173, 174, 176, 177 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo señalado en el artículo 426, en relación con el diverso 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Una vez expuesto lo anterior y los integrantes del Comité, revisan de manera íntegra la información presentada, el Secretario Técnico, pregunta a los integrantes del comité si existe algún comentario respecto el caso planteado.

No emiten comentarios respecto del caso planteado.

No habiendo más comentarios que realizar, el Órgano Colegiado emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

S1E/INVEACDMX/2020-2 Por lo que el pleno por unanimidad de votos, resuelve **CONFIRMAR** la **Reserva** de la información por un **por un término de dos años, el cual correrá a partir de la fecha en que se confirme la catalogación de la información; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación,** toda vez que la información solicitada recae en el supuesto establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, se hace de conocimiento al solicitante que no es posible proporcionar la información requerida, toda vez, que la misma obra en autos del expediente administrativo **INVEADF/OV/DU/777/2019**, el cual se encuentra sujeto a un Juicio de Nulidad con número de expediente **TJ/I-97601/2019**, radicado en la **Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, mismo que se encuentra en trámite, por lo que las actuaciones procesales que de él emanen no han alcanzado el valor de cosa juzgada; ya que de proporcionarse se puede generar un daño desproporcionado e incensario a valores jurídicamente protegidos, poniendo en riesgo el interés de la sociedad en que se dé cabal cumplimiento a la ley, pues resulta incuestionable que prevalezca el interés superior de los gobernados en que sus autoridades lleven a cabo un estricta aplicación y observancia de los ordenamiento jurídicos vigentes en la Ciudad de México, cuyos objetivos primordiales son de entre otros velar por proteger el derechos humano a la seguridad jurídica.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción XXVI, 90 fracción II, 169, 170, 171, 173, 174, 176, 177 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo señalado en el artículo 426, en relación con el diverso 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Firman de conformidad los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.



Como siguiente punto del orden del día, el Área Técnica de la Coordinación de Substanciación de Procedimientos expone al tenor de lo siguiente:

Propuesta de Clasificación en su modalidad de Reservada de la información solicitada en el folio **0313500002220**, que a la letra dicen:

"El día 9 de octubre presente solicitud de visita de verificación al inmueble ubicado en calle metalúrgicos número 33 colonia ampliación el triunfo, alcaldía iztapalapa. Por oficio número INVEACDMX/DG/DAC/04831/2019 de fecha 19 de noviembre me comunicaron que la visita se ejecuto en materia de desarrollo urbano el día 25 de octubre de 2019.

Por este medio solicito me sea confirmado el número de expediente que recayó a dicha visita de verificación, de igual manera solicito me sea informado si ya emitio resolución alguna para dicho expediente y en su caso de ser afirmativo solicito me sea facilitada por medios electronicos una copia de la resolución." (Sic)

Mediante oficio **INVEACDMX/DG/CSP/305/2019**, suscrito por la Lic. Maira Guadalupe López Olvera, Coordinadora de Substanciación de Procedimientos, Unidad Administrativa que solicitó se sometiera a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, la información requerida por el Ciudadano, en los siguientes términos:

"...Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, apartado A Bis, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado, esta Coordinación de Substanciación de Procedimientos, es competente para substanciar y resolver los procedimientos de calificación de las actas de visita de verificación ejecutadas en las materias competencia de esta Entidad; se da respuesta a la persona interesada en los términos siguientes:

Después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y registros que obran en esta área, le informo que SE IDENTIFICO el procedimiento de verificación administrativa, en materia de Desarrollo Urbano, con número de expediente INVEACDMX/OV/DU/539/2019, instruido respecto del inmueble ubicado en calle Metalúrgicos, número 33 (treinta y tres), colonia Ampliación El Triunfo, demarcación territorial Iztapalapa, código postal 09438, Ciudad de México, sobre el cual se informa.

Vistos los autos del procedimiento de verificación administrativa en materia de Desarrollo Urbano con número de expediente INVEACDMX/OV/DU/539/2019, se advierte que el mismo se encuentra resuelto; No obstante lo anterior, a la fecha no ha transcurrido en exceso de termino que al particular le asiste para impugnar la resolución administrativa por lo que dicha determinación no ha quedado firme.

Consideración bajo la cual esta área se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar la resolución solicitada, toda vez que, se actualiza la hipótesis de reserva, determinada en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que en su parte de interés establece lo que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;" (Énfasis añadido)

Lo anterior es así, toda vez que, la resolución de fondo no ha alcanzado el valor de cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 426, en relación con el diverso 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del



Distrito Federal, por lo que a fin de constatar lo aseverado, es menester imponerse de los artículos en cita, mismos que en su parte de interés establecen lo siguiente:

“Artículo 426.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria...

Artículo 427.- Causan ejecutoria por declaración judicial:

II.- Las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y” (Énfasis añadido)

Así las cosas, de la lectura que se haga a los dispositivos legales arriba transcritos se puede concluir que dado que no ha transcurrido en exceso el término que al particular le asiste para inconformarse en contra de la resolución dictada en autos del procedimiento de verificación administrativa en materia de Desarrollo Urbano con número de expediente **INVEACDMX/OV/DU/539/2019**, no ha fenecido esta no ha alcanzado el valor de cosa juzgada; siendo estas las razones, motivos y circunstancias especiales que llevan a esta área a concluir que el caso particular se ajusta a la precitada hipótesis de reserva.

Para dar cumplimiento a los requisitos de procedibilidad formal que establece el artículo 174, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se aplica la siguiente:

P R U E B A D E D A Ñ O

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Este supuesto se actualiza, en virtud de que **la resolución dictada en el procedimiento de verificación administrativa citado en párrafos precedentes se encuentra sujeta a la firmeza de la determinación que de ser el caso, se dicte en el medio de defensa promovido por algún interesado en ejercicio de su derecho humano a un recurso judicial efectivo ante un juez o tribunal competente, o bien hasta que transcurra el plazo establecido en las Leyes para impugnarla;** por lo que aún se halla en situación de expectativa, toda vez que la misma puede ser susceptible de ser modificada o declarada nula por un órgano jurisdiccional y hasta en tanto no cause ejecutoria, no es ni imperativa ni obligatoria.

Por lo que la pretensión del interesado, tiene la naturaleza de actuación procesal en autos del expediente administrativo seguido en forma de juicio, identificado con el código alfanumérico **INVEACDMX/OV/DU/539/2019**, hasta en tanto este no cause estado, lo anterior es así, ya que tratándose del procedimiento de verificación mismo que tiene por objeto modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, el actuar de este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se rige por lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en los plazos y términos desarrollados por el legislador ordinario en la norma secundaria, es decir la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que únicamente podrán tener acceso al mismo, los particulares que acrediten su interés dentro del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 34 y 35 Bis, de la precitada Ley de Procedimiento, aunado al hecho de que se vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Circunstancia que **representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, pues esta Unidad Administrativa, emitiría un acto a través del cual, lesionaría diversos intereses jurídicamente protegidos por la ley.

De ahí que se encuentre debidamente acreditado que la información solicitada por el particular, es de acceso restringido bajo la figura de reservada, en términos de lo estipulado en el citado artículo 183, fracción VII, de la Ley



de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo del bien general.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Este supuesto se actualiza, en virtud de que, de divulgarse la información solicitada, **se afectaría gravemente a terceros en mayor proporción que el beneficio que puede obtener el peticionario**, ya que pudiese acaecer el hecho de ocasionar un daño **presente, probable y específico** a los intereses de los visitados, toda vez que la información podría utilizarse en su perjuicio, por ejemplo con la divulgación de la misma ante la falta de un fallo definitivo que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, se puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, con la eventual intervención y presión de terceros ajenos al mismo.

Lo anterior es así, pues de proceder de conformidad con los intereses del impetrante; cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera un interés contrario al visitado, puede acceder al contenido de la información otorgada por esta unidad administrativa; ya que de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, **serán públicas**, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del procedimiento jurisdiccional, aunado al hecho, de que de entregar la información requerida sin que el fallo dictado en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, haya alcanzado el valor de cosa juzgada, **GENERARÍA UN ALTO RIESGO DE LESIONAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, principio que rige al derecho administrativo sancionador, y en su caso afectar la imagen o el derecho al honor, en el supuesto de que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de los visitados, cuya principal fuente de información consista en un pronunciamiento que no ha causado estado y por lo tanto puede ser susceptible de ser modificado o revocado por autoridad competente.

Por lo que deberá confirmarse la clasificación como reservada, de la información contenida en el expediente **INVEACDMX/OV/DU/539/2019**, en términos de la seguridad e intereses de los visitados pues por lo antes expuesto y motivado, se puede concluir que la publicidad de la documental solicitada puede lesionar sus derechos; así como, que la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del procedimiento de verificación y la impartición de justicia, por lo que **el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda**.

Máxime que de generalizar el contenido de la información que obra en un procedimiento administrativo que no ha causado estado, se atentaría en contra de la población, ya que al anteponer el interés del solicitante, respecto del interés social se estaría afectando el debido funcionamiento y desempeño de la gestión administrativa pues resulta incuestionable que **prevalece el interés superior de los gobernados en que sus autoridades lleven a cabo una estricta aplicación y observancia de los ordenamientos jurídicos vigentes en la Ciudad de México**, cuyos objetivos primordiales son de entre otros velar por proteger el derecho humano a la seguridad jurídica.

De allí que resulte inconcuso que **el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda**, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar perjuicios en la seguridad jurídica, así como, en la operación y funcionamiento de la Administración Pública de esta Entidad Federativa, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en el artículo 183, fracción VII, de la supracitada Ley de Transparencia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para



intereses contrarios al de los visitados o quienes posean derechos sobre el objeto materia de la visita de verificación, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio cuya resolución de fondo **no ha alcanzado el valor de cosa juzgada hasta en tanto de ser el caso no se haya resuelto el medio de defensa intentado por algún particular en el ejercicio de su derecho humano a un recurso judicial efectivo ante un juez o tribunal competente, o bien hasta que transcurra en exceso el plazo establecido en las Leyes para impugnarla**, conllevaría una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, toda vez que como ya se ha dicho, el interés general es sumamente significativo tratándose de información que le permita a la ciudadanía conocer **de violaciones de la confianza pública por parte de sus autoridades, tal como sería la inobservancia de la Ley**, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno, toda vez que su **divulgación puede generar un daño desproporcionado e innecesario a valores jurídicamente protegidos, mismos que se han descrito en líneas anteriores**, lo cual debe evitarse.

Atento a todo lo anterior, con fundamento en los artículos 171 y 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; la totalidad de las actuaciones que integran el procedimiento de verificación en materia de Desarrollo Urbano con código alfanumérico **INVEACDMX/OV/DU/539/2019**, deben mantener el carácter de información reservada **hasta por un término de tres meses, el cual correrá a partir de la fecha en que se confirme la catalogación de la información**.

Plazo durante el cual, de conformidad con los numerales 177 y 179, de la ley de la materia, el expediente administrativo **INVEACDMX/OV/DU/539/2019**, se encontrara debidamente custodiado y conservado en el archivo de la Dirección de Calificación "A" adscrita a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos, portando una leyenda que indique que la información que contiene es de acceso restringido en su modalidad de reservada, así como, la fecha de su clasificación, el fundamento legal y el periodo de reserva.

En términos del artículo 169, párrafo tercero de la multicitada Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **esta autoridad propone se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto, la clasificación de la información** que nos ocupa, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho hechas valer en el cuerpo del presente oficio..." (sic)

Lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción XXVI, 90 fracción II, 169, 170, 171, 173, 174, 176, 177 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo señalado en el artículo 426, en relación con el diverso 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Una vez expuesto lo anterior y los integrantes del Comité, revisan de manera íntegra la información presentada, el Secretario Técnico, pregunta a los integrantes del comité si existe algún comentario respecto el caso planteado.

No emiten comentarios respecto del caso planteado.

No habiendo más comentarios que realizar, el Órgano Colegiado emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

S1E/INVEACDMX/2020-3.- Por lo que el pleno por unanimidad de votos, resuelve **CONFIRMAR la Reserva** de la información por un **por un término de tres meses, el cual correrá a partir de la fecha en que se confirme la catalogación de la información; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación**, toda vez que la información solicitada recae en el supuesto establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por lo anteriormente expuesto, se hace de conocimiento al solicitante que no es posible proporcionar la información de su interés, toda vez, que como ya quedó asentado la información requerida obra en autos del procedimiento de verificación administrativa con número de expediente **INVEACDMX/OV/DU/539/2019**, en el cual, no ha transcurrido en exceso de termino que al particular le asiste para impugnar la resolución administrativa por lo que las actuaciones procesales que de él emanen no han alcanzado el valor de cosa juzgada; ya que de proporcionarse se puede generar un daño desproporcionado e incensario a valores jurídicamente protegidos, poniendo en riesgo el interés de la sociedad en que se dé cabal cumplimiento a la ley, pues resulta incuestionable que prevalezca el interés superior de los gobernados en que sus autoridades lleven a cabo un estricta aplicación y observancia de los ordenamiento jurídicos vigentes en la Ciudad de México, cuyos objetivos primordiales son de entre otros velar por proteger el derechos humano a la seguridad jurídica.

Lo anterior con fundamento en los Artículo 6 fracción XXVI, 90 fracción II, 169, 170, 171, 173, 174, 176, 177 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo señalado en el artículo 426, en relación con el diverso 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Firman de conformidad los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Como siguiente punto del orden del día, el Área Técnica de la Coordinación de Substanciación de Procedimientos expone al tenor de lo siguiente:

Propuesta de Clasificación en su modalidad de Reservada de la información solicitada en el folio **0313500003420**, que a la letra dice:

"solicito me sea proporcionada la información relativa a la queja en contra del inmueble ubicado en Av. Del Recreo, número 131, colonia Barrios Los Reyes, Alcaldía Iztacalco en esta Ciudad de México, en específico el estado procesal que guarda el procedimiento de verificación instaurado al inmueble en cita, así como copia simple o digitalizada de la Orden de Visita de Verificación y Acta de Visita de Verificación que se haya ejecutado en dicho inmueble." (Sic)

Mediante oficio **INVEACDMX/DG/CSP/307/2019**, suscrito por la Lic. Maira Guadalupe López Olvera, Coordinadora de Substanciación de Procedimientos, Unidad Administrativa que solicitó se sometiera a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, la información requerida por el Ciudadano, en los siguientes términos:

"...Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, apartado A Bis, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado, esta Coordinación de Substanciación de Procedimientos, es competente para substanciar y resolver los procedimientos de calificación de las actas de visita de verificación ejecutadas en las materias competencia de esta Entidad; se da respuesta a la persona interesada en los términos siguientes:

*Después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y registros que obran en esta área, le informo que **SE IDENTIFICO el procedimiento de verificación administrativa**, en materia de Desarrollo Urbano, ejecutado con la nomenclatura **INVEACDMX/OV/DU/912/2019**, instruido respecto del inmueble ubicado en **calle Recreo, número 131 (ciento treinta y uno), colonia Barrio Los Reyes, demarcación territorial Iztacalco, código postal 08620, Ciudad de México**, sobre el cual se informa.*

*Vistos los autos del procedimiento de verificación administrativa, se advierte, que al día de la fecha el expediente **INVEACDMX/OV/DU/912/2019** se encuentra en trámite.*



Ahora bien, por cuanto hace a lo requerido consistente en "...copia simple o digitalizada de la Orden de Visita de Verificación y Acta de Visita de Verificación que se haya ejecutado en dicho inmueble..." (sic), Le informo que toda vez que el procedimiento **INVEACDMX/OV/DU/912/2019** no ha sido resuelto, esta área **se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar la documental señalada**, ya que, se **actualiza la hipótesis de reserva**, determinada en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que en su parte de interés establece lo que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. **Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.** Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;" (Énfasis añadido)

Lo anterior es así, toda vez que, **la información requerida obra en autos del expediente administrativo INVEACDMX/OV/DU/912/2019, mismo que no ha alcanzado el valor de cosa juzgada**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismo que en su parte de interés establece lo siguiente:

"Artículo 426.- **Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria...**

Así las cosas, de la lectura que se haga al dispositivo legal arriba transcrito se puede concluir que dado que el procedimiento de verificación administrativa en materia de Desarrollo Urbano **INVEACDMX/OV/DU/912/2019** se encuentra en trámite, las actuaciones procesales que de él emanen no han alcanzado el valor de cosa juzgada; siendo estas las razones, motivos y circunstancias especiales que llevan a esta área a concluir que el caso particular se ajusta a la precitada hipótesis de reserva.

Para dar cumplimiento a los requisitos de procedibilidad formal que establece el artículo 174, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se aplica la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Este supuesto se actualiza, en virtud de que la información requerida por el particular corresponde a diligencias propias de un procedimiento de verificación administrativa seguido en forma de juicio que se encuentra sub-judice y por ende la totalidad de las constancias que integran el expediente no son de carácter público, hasta en tanto cause ejecutoria.

Por lo que la pretensión del interesado, tiene la naturaleza de actuación procesal en autos del expediente administrativo seguido en forma de juicio, identificado con el código alfanumérico **INVEACDMX/OV/DU/912/2019**, hasta en tanto este no cause estado, lo anterior es así, ya que tratándose del procedimiento de verificación mismo que tiene por objeto modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, el actuar de este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se rige por lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en los plazos y términos desarrollados por el legislador ordinario en la norma secundaria, es decir la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que únicamente podrán tener



acceso al mismo, los particulares que acrediten su interés dentro del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 34 y 35 Bis, de la precitada Ley de Procedimiento, aunado al hecho de que se vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Circunstancia que **representan un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, pues esta Unidad Administrativa, emitiría un acto a través del cual, lesionaría diversos interés jurídicamente protegidos por la ley.

De ahí que se encuentre debidamente acreditado que la información solicitada por el particular, es de acceso restringido bajo la figura de reservada, en términos de lo estipulado en el citado artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo del bien general.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Este supuesto se actualiza, en virtud de que, de divulgarse la información solicitada, **se afectaría gravemente a terceros en mayor proporción que el beneficio que puede obtener el peticionario**, pues resulta incuestionable que **prevalece el interés superior de los gobernados en que se cumplan las actividades de verificación**, cuyos objetivos primordiales son velar por proteger la salud, los bienes, la seguridad pública y que se otorgue estricta observancia de la normatividad referente al ejercicio de las actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.

Se estima lo anterior, toda vez que, de otorgarse las documentales de referencia, ante la falta de un fallo definitivo que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, se puede afectar gravemente el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, con la eventual intervención y presión de terceros ajenos al mismo, o bien, ante el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de las facultades de comprobación de esta autoridad, poniendo en riesgo el derecho de las personas a la tutela judicial efectiva, ya que **existe el interés general de que los actos administrativos materialmente jurisdiccionales se ejecuten plena y cabalmente**.

Así mismo, pudiese acaecer el hecho de **ocasionar un daño y/o lesión presente, probable y específico** en la esfera jurídica de los visitados, ya que de entregar la información requerida sin que las actuaciones dictadas en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, hayan alcanzado el valor de cosa juzgada, **GENERARÍA UN ALTO RIESGO DE LESIONAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, principio que rige al derecho administrativo sancionador, y en su caso afectar la imagen o el derecho al honor, en el supuesto de que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de los particulares, cuya principal fuente de información consista en un pronunciamiento administrativo que no ha causado estado y por lo tanto puede ser susceptible de ser modificado o revocado por autoridad competente.

Por lo que deberá confirmarse la clasificación como reservada, de la información contenida en el expediente **INVEACDMX/OV/DU/912/2019**, en términos de la seguridad e intereses de la población y de los visitados, pues por lo antes expuesto y motivado, se puede concluir que la publicidad de las documentales en las cuales consta la información requerida por el impetrante, puede lesionar derechos jurídicamente tutelados.

Máxime que tal y como ya se ha dicho, de generalizar el contenido de la información que obra en un procedimiento administrativo que no ha causado ejecutoria, se atentaría en contra de la población, ya que al anteponer el interés del solicitante, respecto del interés social se estaría afectando el debido funcionamiento y desempeño de la gestión administrativa pues resulta incuestionable que **prevalece el interés superior de los gobernados en que sus autoridades lleven a cabo una estricta aplicación y observancia de los ordenamientos jurídicos vigentes en la**



Ciudad de México, cuyos objetivos primordiales son de entre otros velar por proteger el derecho humano a la seguridad jurídica.

De allí que resulte inconcuso que **el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda**, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar perjuicios en la seguridad jurídica, así como, de los interesados en los procedimientos de verificación administrativa y por ende en la operación y funcionamiento de la Administración Pública de esta Entidad Federativa, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en el artículo 183, fracción VII, de la supracitada Ley de Transparencia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses contrarios al de los visitados o quienes posean derechos sobre el objeto materia de la visita de verificación, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que **no ha alcanzado el valor de cosa juzgada hasta en tanto no se haya resuelto**, conllevaría una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, toda vez que como ya se ha dicho, el interés general es sumamente significativo tratándose de información que le permita a la ciudadanía conocer **de violaciones de la confianza pública por parte de sus autoridades, tal como sería la inobservancia de la Ley**, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno, toda vez que su **divulgación puede generar un daño desproporcionado e innecesario a valores jurídicamente protegidos, mismos que se han descrito en líneas anteriores**, lo cual debe evitarse.

Atento a todo lo anterior, con fundamento en los artículos 171 y 183 fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; la información requerida por el particular, así como la totalidad de las actuaciones que integran el procedimiento de verificación en materia de Desarrollo Urbano con código alfanumérico **INVEACDMX/OV/DU/912/2019**, deben mantener el carácter de información reservada **hasta por un término de 4 meses, el cual correrá a partir de la fecha en que se confirme la catalogación de la información; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación**.

Plazo durante el cual, de conformidad con los numerales 177 y 179, de la ley de la materia, el expediente administrativo **INVEACDMX/OV/DU/912/2019**, se encontrara debidamente custodiado y conservado en el archivo de la Dirección de Calificación "A" adscrita a esta Coordinación de Substanciación de Procedimientos, portando una leyenda que indique que la información que contiene es de acceso restringido en su modalidad de reservada, así como, la fecha de su clasificación, el fundamento legal y el periodo de reserva.

En términos del artículo 169, párrafo tercero de la multicitada Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **esta autoridad propone se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto, la clasificación de la información** que nos ocupa, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho hechas valer en el cuerpo del presente oficio
..." (sic)

Lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción XXVI, 90 fracción II, 169, 170, 171, 173, 174, 176, 177 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo señalado en el artículo 426, en relación con el diverso 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.



Una vez expuesto lo anterior y los integrantes del Comité, revisan de manera íntegra la información presentada, el Secretario Técnico, pregunta a los integrantes del comité si existe algún comentario respecto el caso planteado.

No emiten comentarios respecto del caso planteado.

No habiendo más comentarios que realizar, el Órgano Colegiado emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

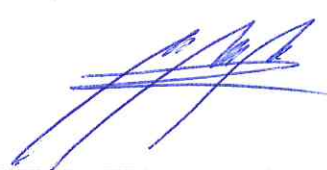
S1E/INVEACDMX/2020-4.- Por lo que el pleno por unanimidad de votos, resuelve **CONFIRMAR** la **Reserva** de la información por un **por un término de cuatro meses, el cual correrá a partir de la fecha en que se confirme la catalogación de la información; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación,** toda vez que la información solicitada recae en el supuesto establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, se hace de conocimiento al solicitante que no es posible proporcionar la información de su interés, toda vez, que las documentales requeridas obran en autos del procedimiento de verificación administrativa con número de expediente **NVEACDMX/OV/DU/912/2019**, el cual se encuentra en trámite, por lo que las actuaciones procesales que de él emanen no han alcanzado el valor de cosa juzgada; ya que de proporcionarse se puede generar un daño desproporcionado e incensario a valores jurídicamente protegidos, poniendo en riesgo el interés de la sociedad en que se dé cabal cumplimiento a la ley, pues resulta incuestionable que prevalezca el interés superior de los gobernados en que sus autoridades lleven a cabo un estricta aplicación y observancia de los ordenamiento jurídicos vigentes en la Ciudad de México, cuyos objetivos primordiales son de entre otros velar por proteger el derechos humano a la seguridad jurídica.

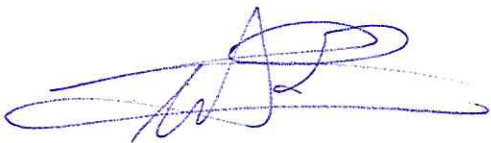
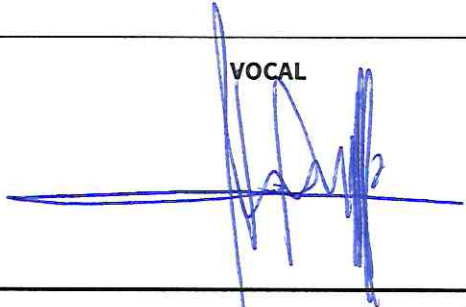
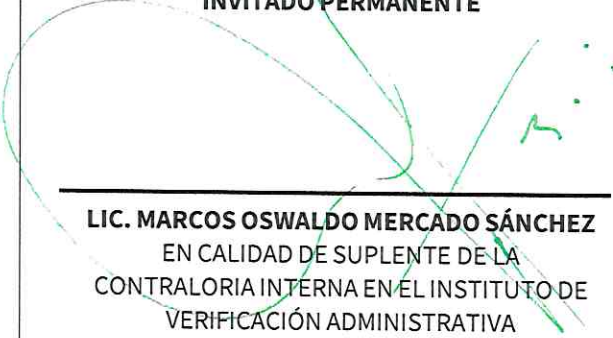
Lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción XXVI, 90 fracción II, 169, 170, 171, 173, 174, 176, 177 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo señalado en el artículo 426, en relación con el diverso 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Firman de conformidad los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Ahora bien, el Secretario Técnico pregunta al Órgano Colegiado si tienen algún Asunto General a tratar, no habiendo ningún asunto a tratar se da por terminada la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, siendo las 14:00 horas de la fecha de su inicio.

PRESIDENTA SUPLENTE 	SECRETARIO TÉCNICO 
MTRO. EMIGDIO ROA MÁRQUEZ EN CALIDAD DE SUPLENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL	C. ALFREDO PARRA DAMIÁN RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



VOCAL 	VOCAL 
LIC. MAIRA GUADALUPE LÓPEZ OLVERA COORDINADORA DE SUBSTANCIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS	LIC. JUAN ANTONIO TRUJILLO CEDEÑO COORDINADOR DE VERIFICACIÓN AL TRANSPORTE
VOCAL 	VOCAL 
LIC. OMEQUAUHTLECOATZIN PUEBLA RAMIRO ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE CONTROL, VERIFICACIÓN Y EVALUACIÓN	LIC. CHRISTIAN CASTRO MARTÍNEZ EN SU CALIDAD DE SUPLENTE DE LA, COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO
VOCAL 	INVITADO PERMANENTE 
LIC. GISEL ENRÍQUEZ TREJO COORDINADORA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA	MTRA. BERENICE IVETT VELÁZQUEZ FLORES EN CALIDAD DE SUPLENTE DEL MTRO. EMIGDIO ROA MÁRQUEZ COORDINADOR JURÍDICO Y DE SERVICIOS LEGALES
ÁREA TÉCNICA 	INVITADO PERMANENTE 
LIC. JESÚS DANIEL VÁZQUEZ GUERREO EN SU CALIDAD DE ÁREA TÉCNICA DE LA COORDINACIÓN DE SUBSTANCIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS	LIC. MARCOS OSWALDO MERCADO SÁNCHEZ EN CALIDAD DE SUPLENTE DE LA CONTRALORIA INTERNA EN EL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Esta hoja de firmas forma parte integral del acta levantada con motivo de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 20 de enero de 2020, la cual consta de 19 (diecinueve) fojas útiles, firmado al calce y margen los que ella interviene para los efectos legales que haya lugar.

